



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0805/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0883, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Filomeno Alcántara contra la Sentencia núm. 0750/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0750/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación presentado por el señor Filomeno Alcántara; su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Filomeno Alcántara contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00199, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Filomeno Alcántara, mediante Acto núm. 704/2021, del treinta (30) de junio de los dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0750/2021 fue interpuesto por el señor Filomeno Alcántara el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibido ante esta sede constitucional el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Johnny Silverio de León, mediante el Acto núm. 1278/2021, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente en los motivos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Filomeno Alcántara, recurrente, y Jhonny Silverio de León, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de una demanda en partición de bienes entre socios y abono a daños y perjuicios interpuesta por Jhonny Silverio de León contra Filomeno Alcántara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01107, de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la referida demanda, por falta de pruebas del demandante; b) el demandante original recurrió en apelación procurando que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera su demanda original, y demandó en intervención forzosa en grado de apelación a Teresa Rafaela Martínez Calderón, con el fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia a intervenir le fuese oponible a ella, en calidad de esposa del demandado original; c) ambas acciones fueron decididas por la corte a qua, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de la sociedad formada entre las partes en litis mediante el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999, sin embargo rechazó la demanda en abono a daños y perjuicios y declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa; d) ahora en casación, Filomeno Alcántara persigue la casación parcial de la sentencia de la corte, en sus ordinales primero, segundo, tercero y quinto, antes transcritos.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Respecto al incidente planteado, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En sustento de su recurso, la parte recurrente, Filomeno Alcántara, propone los siguientes medios de casación: primero: distorsión de los hechos; segundo: falsa aplicación de los medios de prueba.*

5) *La parte recurrente desarrolla en su memorial de casación conjuntamente ambos medios, alegando, en síntesis, que le fue solicitada a la corte a qua un medio de inadmisión de la acción en virtud de que lo que se juzga con la demanda original ya ha sido previamente debatido en otras acciones, por lo cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; que la corte de apelación reconoció la identidad de partes pero no quiso reconocer que se trataba del mismo objeto y causa, sin embargo, todas las demandas que ha interpuesto el ahora recurrido en su contra tienen la misma causa basada en el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; que al fallar como lo hizo la corte violó el Art. 69 numeral 5 de la Constitución dominicana, el cual dice: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, debido a que la sentencia núm. 1499-2018-SS-00162, del 27 de junio del año 2018, emitida por la corte a qua, lo condena al pago de RD\$10,971,002.00, por concepto de capital adeudado, más un 1% mensual a título de indemnización complementaria, por los daños y perjuicios infligidos a causa del incumplimiento contractual al acto de fecha 06 de diciembre del año 1999, mientras que la sentencia ahora impugnada lo condena a partir los bienes de la sociedad formada con el ahora recurrido a raíz del referido acto y en ambos casos ha sido condenado al pago de las costas.*

6) *La parte recurrida se refiere a ambos medios de casación, indicando que el recurrente no ha establecido en sus argumentaciones en qué parte la sentencia atacada adolece de los vicios que se les atribuye, sino*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por el contrario, la sentencia impugnada está revestida de argumentos sólidos en hechos y en derechos y la corte a qua ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que las supuestas violaciones de derechos establecidas por el recurrente deben ser desestimadas.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que Filomeno Alcántara, parte recurrida en apelación, presentó ante la corte a qua un medio de inadmisión de la acción consistente en la autoridad de la cosa juzgada, alegando que los hechos de la causa se habían conocido y decidido a través de: a) la demanda en validez de acto y reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia núm. 1046, en fecha 24 de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la referida acción, y b) la solicitud de autorización para trabar embargo conservatorio y retentivo que fue acogida por el auto núm. 1674 del 14 de mayo de 2014, y la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido, la cual culminó con la sentencia núm. 385, del 17 de marzo de 2015, del tribunal antes señalado, que pronunció el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la acción, y la sentencia de la corte a qua núm. 592 de fecha 18 de noviembre del año 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 385.

8) Los anteriores fundamentos del medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente fueron rechazados por la corte a qua al establecer, respectivamente, que: a) aunque se trata de las mismas partes no es el mismo objeto a razón de que la finalidad de la acción de la que estaba apoderada era la disolución de un contrato de sociedad, lo cual no surte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos efectos que la demanda en validez que juzgó la sentencia núm. 1046; y b) al no juzgarse el fondo de la demanda que dio lugar a la sentencia núms. 385 y 592, la corte se encontraba en la posibilidad de resolver el asunto que mediante dicha instancia se estaba sometiendo.

9) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

10) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.

11) En ese sentido y, en virtud de lo antes indicado, del estudio del segundo aspecto de los medios que se examinan, referente a que la acción original era inadmisibile por cosa juzgada por haber sido condenado anteriormente el ahora recurrente mediante la sentencia de la corte a qua núm. 1499-2018-SSEN-00162, de fecha 27 de junio de 2018, al pago de RD\$10,971,002.00, se advierte que este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que este haya sido formulado o ponderado en grado de apelación, debido a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizados constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

12) Por otro lado, en cuanto al primer aspecto de los medios que se examinan, referente a que la alzada distorsionó los hechos, debido a que no reconoció que las anteriores demandas -estas son las que produjeron las decisiones 1046, 1674, 385 y 592- y el caso de la especie se trataban del mismo hecho, es decir, el acta notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; aun cuando en efecto del estudio de estas acciones se advierta que se sustentan en el acto de fecha 06 de diciembre de 1991, lo cierto es que, tal y como señaló la alzada, los procesos que dieron lugar a las antes mencionadas decisiones perseguían un objeto distinto al que se solicita en la especie, que es la partición de la sociedad formada entre ambos y reparación de daños y perjuicios, siendo que en los anteriores procesos se pretendía la validez del referido acto y reparación de daños y perjuicios y la validez de embargo retentivo.

13) En virtud del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Sobre esto esta sala ha juzgado que, en principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

14) Así las cosas, al verificarse que en los casos anteriores y en el que se debatía ante la corte a propósito de la sentencia impugnada, no se configuraba la trilogía de identidad, al carecer de identidad de objeto, obró correctamente la corte a qua, al rechazar los medios de inadmisión propuestos por el ahora recurrente.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin recurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Filomeno Alcántara solicita la anulación de la sentencia impugnada. Entre otros motivos, señala lo siguiente:

FRANCA VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.

[,,] CONSIDERANDO: Que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 0750/2021, expediente No. 001-011-2018-RECA-02847 en fecha 24 de marzo de 2021, donde dicha decisión fue RECHAZADA, según el dispositivo citado más arriba;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que actuando a requerimiento del señor Ing. Jhonny Silverio de León, fue notificada la sentencia No. 0750/2021, expediente No. 001-011-2018-RECA-02847 en fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto No. 704-2021 en fecha 30 de junio de 2021 por el ministerial, Camacho J. Cabrera Crespo, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que respecto a la sentencia mencionada más arriba fue violado de manera clara el artículo 69, inciso 5 de la Constitución Dominicana, donde dice que: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, proveniente del término en latín non bis in idem haciéndole saber a éste Tribunal que en verdad sí se tratan de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto juzgado ya que la parte recurrente en la Apelación dejó muy establecido que su finalidad es la disolución de un contrato de sociedad, lo que surte los mismos efectos que la Demanda en Validez y la Demanda en Partición de Socio a Socio, ya que esa demanda fue hecha en base a la misma Acta Notarial de fecha 06 de diciembre del 1999 legalizado por la Dra. Adalgisa Burgos Faña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por lo que el demandante principal en su primera acción judicial interpuso una Demanda en Validez de Acto y Daños y Perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, teniendo como base El acta de acuerdo notarial de fecha 06 de diciembre del 1999 legalizado por la Dra. Adalgisa Burgos Faña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional donde se evacuó la sentencia civil No. 1046, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de abril de 2013, correspondiente al expediente No. 549-10-04898, demanda esta que fue rechazada, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: PRIMERO: Rechaza como al efecto rechazamos la presente demanda en validez de acto y daños y perjuicios, incoada por el Ing. JHONY SILVERIO DE LEÓN, mediante acto No. 311/2010, instrumentado por el ministerial JORGE LUIS MENDEZ P., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra del señor FILOMENO ALCÁNTARA, en consecuencia: SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de LICDOS. MARIA ALTAGRACIA GONZÁLEZ y LUIS MANUEL ALMONTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ASI SE PRONUNCIA, ORDENA, MANDA Y FIRMA, Magistrado RAFAEL DELFIN PEREZ Y PEREZ (Juez presidente Primera Sala).

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia yerro en su motivo 11 de la página 10, donde establece que: ... Este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que esta haya sido formulada o ponderada en grado de apelación, debido a que tal y como ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizados constituye un medio de casación, por lo que, se declara inadmisibles (sic). Lo que es totalmente falso ya que nosotros en nuestras conclusiones del recurso de apelación motivamos y planteamos dos inadmisibilidades (sic), uno por la sentencia 1049 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, demanda ésta que además fue conocida por el Magistrado RAFAEL DELFÍN PÉREZ Y PÉREZ, quien se inhibió en dicha Corte teniendo el agravante de haber hecho la sentencia y también firmarla, documentos estos que fueron depositados en la Corte de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, referente a los mismos motivos, los mismos hechos, las mismas razones y las mismas circunstancias y también figuran en la sentencia civil no. 1499-2018-SSN-00199, de fecha 26 de julio del año 2018 dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, objeto del recurso de casación, dicha sentencia lo menciona en sus páginas 5 y 6 párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y la Suprema no se refirió a dicho planteamiento, argumentando que la parte recurrente no lo hizo en la Corte A qua, quedando esa parte obviada por la Suprema ya que la parte recurrente sí lo motivo en la Corte tanto en los hechos como en sus conclusiones, donde solicitó dos medios de inadmisibilidad a la Corte Aqua, obviando la Corte transcribir las conclusiones del Recurrente en la sentencia, condición ésta que no fue observada por la Suprema Corte de Justicia.

Producto de tales argumentos, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haberse hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal acoja dicho recurso y sea anulada la sentencia No. 0750/2021 de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Pleno de dicha Suprema conozca las decisiones que tenga a bien señalar este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Jhonny Silverio de León solicita, a través de su escrito de defensa, que el recurso sea rechazado. Entre otros motivos, señala lo siguiente:

8. De inicio, se debe aclarar que la redacción de los argumentos esgrimidos resultan totalmente incomprensibles, toda vez que el recurrente inicia el relato fáctico del caso fijando la fecha de posesión de los terrenos en el año 1980, sin haber aportado durante las dos instancias anteriores ningún elemento de prueba, que avale tal planteamiento, máxime cuando el acta de acuerdo notarial firmado entre el señor FILOMENO ALCÁNTARA y el señor JHONNY SILVERIO DE LEÓN, está fechado el 06-12-1999, y en el mismo establece que las partes desean comprar unos terrenos al Consejo Estatal del Azúcar, por la redacción del acto, no se colige que el señor FILOMENO ALCÁNTARA, tuviera en posesión dichos terrenos desde el año 1980.

9. Lo que sí se puede entender del segundo párrafo del escrito de la parte recurrente, es lo referente a que el señor FILOMENO ALCÁNTARA, es una persona pobre y precisamente la sociedad se fraguó a los fines de este ser ayudado por su sobrino a la compra de estos terrenos, para luego ser vendido en pequeños solares y de los valores obtenidos por las ventas de los solares, les sería pagado al CEA, el precio total de la venta y los beneficios resultantes de dicha operaciones se distribuirían en partes iguales entre ambos socios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La parte recurrente en el segundo párrafo de la página 13 de su escrito alega que la Corte a-quá, incurrió en un yerro, cuando afirma lo siguiente: CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia yerro en su motivo 11 de la página 10, donde establece que:...Este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que esta haya sido formulada o ponderada en grado de apelación, debido a que tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizando constituye un nuevo medio en casación, por lo que, se declara inadmisibile (sic). Cuando lo que realmente planteó la Suprema fue, que el planteamiento efectuado respecto de la sentencia No. 1499-2018-SSen-00162, de fecha 27/07/2018, era un planteamiento nuevo, precisando lo que a continuación se detalla: se advierte que este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que este haya sido formulado o ponderado en grado de apelación, debido a que, tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó su medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descrita. (Ver Párrafo 11 de la página 10 de la sentencia atacada).

11. La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de revisión constitucional lo que hace es un relato de los diferentes actos y procedimientos en que ha devenido la litis entre el recurrente y el recurrido. [...]



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hoy recurrente en revisión constitucional ha buscado todo los ardides y estratagemas posible para desconocer la calidad de socio del hoy recurrido; como el hecho de haber iniciado un proceso de demanda en validez, lograr un defecto, con la intención de realizar los descabellados argumentos de que lo estaban demandando por asuntos que ya habían sido juzgados y fallados, y que además los mismos gozaban de la autoridad de cosas irrevocablemente juzgada. En el año 2014 el hoy recurrido en revisión constitucional otorgó poder al Dr. Felipe Rondón Monegro, para que lo representara en justicia, por lo que nunca tuvo conocimiento del proceso incoado y fallado a través de la sentencia 385-2014, en primer grado y la declarada inadmisibile en segundo grado a través de la sentencia 592-2015. [...]

A que la parte recurrente en su escrito plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tomo en cuenta su recurso de casación, en el entendido de que su representado estaba siendo juzgado dos veces por el mismo hecho, la misma causa, la misma razón y las mismas circunstancias; y como alegato de tal petitorio esgrime la sentencia marcada con el no. 385 en la que la parte recurrente fue descargada pura y simple, de una demanda que perseguía el pago de RD\$481,022.50, siendo dicha suma la parte pagado por concepto de 35% del inicial aportados por el hoy recurrido como inicial para la adquisición de los terrenos adquiridos al Consejo Estatal del Azúcar, en los que ambas partes son copropietarios en un 50%, dinero que en virtud de lo pactado en el acuerdo notarial de fecha 06-12-1999, debían ser reembolsado de manera íntegra una vez fueran vendidos los terrenos. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *A que la sentencia atacada y en cuyo cuerpo se argumenta existen los yerros que vulneraron derechos fundamentales del recurrente, en la misma no se advierte tal vulneración, ya que el recurso de casación lo que persigue es observar si la ley fue bien o mal aplicada, cosa que de manera precisa observa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer en los párrafos 12, 13, 14 y 15, los cuales se encuentran en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia 0750/2021 [...]*

16. *A que prácticamente todo el desarrollo de su escrito el recurrente la argumenta en el alegato de cosa juzgada, fundamentándolo en el principio constitucional del non bis in ídem establecido en el artículo 69 numeral 5 de nuestra Constitución; dicho principio es de más rigurosa aplicación en el ámbito del derecho penal, su definición es la siguiente: Non bis in ídem, escrito en español (No dos veces por lo mismo), también conocido como autrefois acquitté (ya absuelto o ya saldado), en francés) o double jeopardy (doble riesgo en inglés), es un principio general del derecho, y más concretamente un principio informador del derecho penal; en muchos países como los Estados Unidos, México, Argentina, Venezuela, Canadá, Perú, España, Ecuador, Colombia, Australia, República Dominicana e India es un derecho fundamental reconocido por la Constitución que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por un mismo delito. En otro sentido implica que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Ante un tribunal acusado además de declararse inocente o culpable puede manifestar que (...) que si el acusado ya fue enjuiciado y condenado; de lo anterior se colige que este principio no puede transportarse al ámbito civil toda vez que el contrato es ley entre las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y cada artículo o cláusula de un contrato es ley entre las partes y cada artículo o cláusula de un contrato puede dar lugar a una demanda judicial, por lo que el que se haya sometido una demanda en validez de contrato y esta fuera rechazada estableciendo el juez que el contrato era válido y que la parte demandante tenía otra vía para hacer valer sus derechos como en efecto lo hizo a través de la demanda en partición entre socios.

Producto de tales argumentos, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el señor FILOMENO ALCÁNTARA, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor FILOMENO ALCÁNTARA, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29-07-2021, contra la sentencia civil No. 0750-2021, Expediente No. 011-2018-RECA-02847, de fecha Veinte y Cuatro (24) de Marzo del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia civil No. 0750-2021, Expediente No. 011-2018-RECA-02847, de fecha Veinte y Cuatro (24) de Marzo del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente al señor FILOMENO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas a favor y provecho del DR. FELIPE RONDON MONEGRO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 0750/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia Civil núm. 1499-2018-SSSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia Civil núm. 549-2017-SSSENT-01107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
6. Sentencia Civil núm. 549-2017-SSSENT-01105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia Santo Domingo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

7. Sentencia Civil núm. 385, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

8. Sentencia Civil núm. 592, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

9. Sentencia Civil núm. 1046, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

10. Acto núm. 704/2021, del treinta (30) de junio de los dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Acto núm. 1278/2021, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un acuerdo firmado por los señores Filomeno Alcántara y Jhonny Silverio de León para la compra de unos terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que eran ocupados por el señor Alcántara desde el año mil novecientos ochenta (1980) y se encontraban tasados en un monto de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00). Para concretizar dicho convenio, levantaron acta de acuerdo notarial el seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), legalizado por la Dra. Adalgisa Burgos Faña, abogada notario público, en donde ambas partes se comprometieron a comprar dentro de la parcela núm. 198-B del distrito catastral núm. 32, ubicado en el sector Los Frailes, Km. 17 de la Autopista de las Américas, una superficie de 43 tareas de tierras, equivalente a 27,487.03 m², a un precio de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) el m².

Dentro del acto de acuerdo notarial ambas partes acordaron que el señor Jhonny Silverio de León pagaría al CEA un treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de un millón trescientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,374,250.00), que sería por un monto de cuatrocientos ochenta y un mil veintidós pesos dominicanos con 50/100 (RD\$481,022.50) por concepto inicial; mientras que el sesenta y cinco por ciento (65%) restante, sería pagado al CEA en un plazo de cinco (5) años por ambas partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veinticuatro (24) de diciembre de dos mil uno (2001), el señor Filomeno Alcántara, de los terrenos adquiridos en sociedad con el señor Jhonny Silverio de León, procedió —alegadamente sin el consentimiento del señor De León— a vender a los señores Gilberto Colón Villamán Núñez y Félix María Villamán, de manera separada, la cantidad de 200 m² y 300 m², totalizando como precio para ambos compradores la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) y al Ministerio de Educación la cantidad de 16,100 m por veinticuatro millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150,000.00), adeudándole al señor Silverio de León, doce millones setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,075,000.00) de la referida venta.

Así las cosas, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), el señor Jhonny Silverio de León presentó una demanda en validez de acto y daños y perjuicios contra el señor Filomeno Alcántara, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con el propósito de que se acoja la validez del acto notarial firmado por ambas partes en fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa compensación por los daños y perjuicios causados al señor De León.

Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 1046, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), rechazó la referida demanda, por entender que la sociedad firmada por las partes involucradas tenía un propósito pecuniario, que no procedía su validación a través de dicha jurisdicción, ya que existían otras vías ordinarias de ejecución para el cumplimiento de dicho acuerdo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el señor Jhonny Silverio de León procedió a someter una demanda en validez de embargo retentivo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 385, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del demandado.

No conforme con esta decisión, el señor Jhonny Silverio de León presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, alegando que, en primer grado, durante el conocimiento de su demanda en validez de embargo retentivo, no se le concedió la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa ni de concluir. Respecto a estos alegatos, el referido tribunal de segundo grado, a través de su Sentencia núm. 592, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), procedió a declarar inadmisibles el presente recurso de apelación al advertir que ha sido jurisprudencia constante que toda sentencia en defecto y que pronuncian el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, son declaradas inadmisibles sin estatuir sobre el fondo.

Nuevamente, el señor Jhonny Silverio de León sometió una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los señores Filomeno Alcántara y su esposa la señora Teresa Rafaela Martínez Calderón, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, alegando incumplimiento del ordinal sexto del acuerdo notarial convenido entre ambas partes donde se establecía que le serían devueltos al demandante la totalidad del inicial pagado al CEA y la parte restante sería dividida en partes iguales entre las partes, mientras que la parte demandada alega que la demanda debe ser



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibles alegando que dicha demanda, en lo concerniente al cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, ya fue juzgada por ese mismo tribunal mediante la Sentencia Civil núm. 1046, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), que rechazó la demanda en validez de acto y daños y perjuicios.

Conforme a estos alegatos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de su Sentencia núm. 549-2017-SENT-01105, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señores Filomeno Alcántara y Teresa Rafaela Martínez Calderón, fundamentada en cosa juzgada, como consecuencia de haber sido conocida la referida demanda por ese mismo tribunal a través de su Sentencia núm. 1046/2013.

Concomitantemente, con dicha demanda en validez, el señor Jhonny Silverio de León sometió por ese mismo tribunal en contra del señor Filomeno Alcántara, una demanda en partición entre socios y abono de daños y perjuicios alegando falta de cumplimiento del acuerdo notarial firmado entre ambas partes y la venta de terrenos sin su consentimiento de los cuales ambos son co-propietarios; mientras que el señor Filomeno Alcántara alega que la presente demanda debe ser declarada inadmisibles porque el demandante ya había interpuesto una demanda en validez de acto y daños y perjuicios por ese mismo tribunal.

Respecto de estos alegatos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a través de su Sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01107, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), ponderó que se trata de dos demandas distintas una sobre la validez de embargo retentivo, enfocada en la deuda suscrita por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y otra enmarcada a la partición de la supuesta venta de terrenos por la parte demandada sin el consentimiento de la parte demandante, violentando el acuerdo suscrito entre ambos, por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte demandante resultó rechazado. En cuanto a la demanda en partición entre socios y abono de daños y perjuicios, también resultó rechazada.

No conforme con esta decisión, el señor Jhonny Silverio de León, presentó un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00199, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió la demanda en partición entre socios, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, ordenó la disolución de la sociedad entre los señores Filomeno Alcántara y Jhonny Silverio de León, y ordenó la partición de la sociedad a partir del día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); remitió el expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y designó a dicho juez como comisario para designar peritos y declaró de oficio inadmisibles la intervención forzosa de la señora Teresa Rafaela Martínez.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Filomeno Alcántara, sometió un recurso de casación parcial ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando distorsión de los hechos y falsa aplicación de las pruebas, ya que a la corte *a qua* le fue solicitada la inadmisibilidad de la acción por ser cosa juzgada y que al fallar como lo hizo, la corte violó el art. 69 numeral 5 de la Constitución dominicana. Dicho recurso fue rechazado a través de la Sentencia núm. 0750/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos al conocimiento del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, que no han de ser contados el día de notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

9.4. En este caso particular, se satisface este requisito, en razón de que a la parte recurrente le fue notificada de manera íntegra la decisión impugnada, Sentencia núm. 0750/2021,¹ mediante Acto núm. 704/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.²

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

¹ del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

² Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto de que el recurso de casación presentado por el recurrente resultó rechazado.

9.7. Continuando con el examen de admisibilidad de este recurso, conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Respecto de dichos requisitos, es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto a su cumplimiento y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar su concurrencia. En tal sentido, se procede a realizar tal verificación.

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que el requisito establecido en el literal a) queda satisfecho en la medida en que la violación de derechos fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Respecto al requisito establecido en el literal b), conviene precisar que se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios en el ámbito del Poder Judicial, disponibles contra la sentencia impugnada.

9.11. El requisito establecido en el literal c) también se encuentra satisfecho en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente es atribuible de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterada en la TC/0440/24.

9.14. En el presente caso se invoca violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al principio *non bis in ídem*, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir respecto a la partición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre socios conocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, conforme al análisis realizado a este expediente, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los principios de razonabilidad y *non bis in ídem*, así como los derechos y garantías fundamentales tutela judicial efectiva y debido proceso, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto por el señor Filomeno Alcántara contra la Sentencia núm. 0750/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco de un proceso de casación relativo a una demanda en partición de bienes entre socios. El recurrente sostiene que dicha sentencia ha cometido omisión de estatuir al vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de cosa juzgada, consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución.³ Alega además que los hechos y pretensiones que dieron lugar a la sentencia impugnada fueron decididos en procesos previos tanto en apelación como en casación, indicando textualmente lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que respecto a la sentencia mencionada más arriba fue violado de manera clara el artículo 69, inciso 5 de la

³ Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana, donde dice que: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, proveniente del término en latín non bis in ídem haciéndole saber a éste Tribunal que en verdad sí se tratan de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto juzgado ya que la parte recurrente en la Apelación dejó muy establecido que su finalidad es la disolución de un contrato de sociedad, lo que surte los mismos efectos que la Demanda en Validez y la Demanda en Partición de Socio a Socio, ya que esa demanda fue hecha en base a la misma Acta Notarial de fecha 06 de diciembre del 1999 legalizado por la Dra. Adalgiza Burgos Faña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por lo que el demandante principal en su primera acción judicial interpuso una Demanda en Validez de Acto y Daños y Perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, teniendo como base El acta de acuerdo notarial de fecha 06 de diciembre del 1999 legalizado por la Dra. Adalgiza Burgos Faña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional donde se evacuó la sentencia civil No. 1046, de fecha 24 de abril de 2013, correspondiente al expediente No. 549-10-04898, demanda esta que fue rechaza, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: PRIMERO: Rechaza como al efecto rechazamos la presente demanda en validez de acto y daños y perjuicios, incoada por el Ing. JHONY SILVERIO DE LEÓN, mediante acto No. 311/2010, instrumentado por el ministerial JORGE LUIS MENDEZ P., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra del señor FILOMENO ALCÁNTARA, en consecuencia: SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de LICDOS. MARIA ALTAGRACIA GONZÁLEZ y LUIS MANUEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALMONTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ASI SE PRONUNCIA, ORDENA, MANDA Y FIRMA, Magistrado RAFAEL DELFIN PEREZ Y PEREZ (Juez Presidente Primera Sala).

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia yerro en su motivo 11 de la página 10, donde establece que: ... Este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que esta haya sido formulada o ponderada en grado de apelación, debido a que tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizados constituye un nuevo medio de casación, por lo que, se declara inadmisibile (sic). Lo que es totalmente falso ya que nosotros en nuestras conclusiones del recurso de apelación motivamos y planteamos dos inadmisibilidades (sic), uno por la sentencia 1049 de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, demanda esta que además fue conocida por el Magistrado RAFAEL DELFÍN PÉREZ Y PÉREZ, quien se inhibió en dicha Corte teniendo el agravante de haber hecho la sentencia y también firmarla, documentos estos que fueron depositados en la Corte de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, referente a los mismos motivos, los mismos hechos, las mismas razones y las mismas circunstancias y también figuran en la sentencia Civil No. 1499-2018-SSN-00199, de fecha 26 de julio del año 2018 dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, objeto del recurso de casación, dicha sentencia lo menciona en sus páginas 5 y 6 párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y la Suprema no se refirió a dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento, argumentando que la parte recurrente no lo hizo en la Corte Aqua, quedando esa parte obviada por la Suprema ya que la parte recurrente sí lo motivó en la Corte tanto en los hechos como en sus conclusiones, donde solicitó dos medios de inadmisibilidad a la Corte Aqua, obviando la Corte transcribir las conclusiones del Recurrente en la sentencia, condición ésta que no fue observada por la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Mientras que la parte recurrida, señor Jhonny Silverio de León, solicita en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea rechazado, indicando textualmente lo siguiente:

10. La parte recurrente en el segundo párrafo de la página 13 de su escrito alega que la Corte a-qu-a, incurrió en un yerro, cuando afirma lo siguiente: CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia yerro en su motivo 11 de la página 10, donde establece que:... Este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que esta haya sido formulada o ponderada en grado de apelación, debido a que tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizando constituye un nuevo medio en casación, por lo que, se declara inadmisibile (sic). Cuando lo que realmente planteó la Suprema fue, que el planteamiento efectuado respecto de la sentencia No. 1499-2018-SS-EN-00162, de fecha 27/07/2018, era un planteamiento nuevo, precisando lo que a continuación se detalla: se advierte que este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que este haya sido formulado o ponderado en grado de apelación, debido a que, tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó su medio de inadmisión por cosa juzgada en los profesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descrita. (Ver Párrafo 11 de la página 10 de la sentencia atacada). [...]

A que la parte recurrente en su escrito plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tomo en cuenta su recurso de casación, en el entendido de que su representado estaba siendo juzgado dos veces por el mismo hecho, la misma causa, la misma razón y las mismas circunstancias; y como alegato de tal petitorio esgrime la sentencia marcada con el no. 385 en la que la parte recurrente fue descargada pura y simple, de una demanda que perseguía el pago de RD\$481,022.50, siendo dicha suma la parte pagado por concepto de 35% del inicial aportados por el hoy recurrido como inicial para la adquisición de los terrenos adquiridos al Consejo Estatal del Azúcar, en los que ambas partes son copropietarios en un 50%, dinero que en virtud de lo pactado en el acuerdo notarial de fecha 06-12-1999, debían ser reembolsado de manera íntegra una vez fueran vendidos los terrenos. [...]

15. A que la sentencia atacada y en cuyo cuerpo se argumenta existen los yerros que vulneraron derechos fundamentales del recurrente, en la misma no se advierte tal vulneración, ya que el recurso de casación lo que persigue es observar si la ley fue bien o mal aplicada, cosa que de manera precisa observa la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia al establecer en los párrafos 12, 13, 14 y 15, los cuales se encuentran en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia 0750/2021 [...] 16. A que prácticamente todo el desarrollo de su escrito el recurrente la argumenta en el alegato de cosa juzgada, fundamentándolo en el principio constitucional del non bis in ídem establecido en el artículo 69 numeral 5 de nuestra Constitución; dicho principio es de más rigurosa aplicación en el ámbito del derecho penal, su definición es la siguiente: Non bis in ídem, escrito en español (No dos veces por lo mismo), también conocido como autrefois acquitté (ya absuelto o ya saldado), en francés) o double jeopardy (doble riesgo en inglés), es un principio general del derecho, y más concretamente un principio informador del derecho penal; en muchos países como los Estados Unidos, México, Argentina, Venezuela, Canadá, Perú, España, Ecuador, Colombia, Australia, República Dominicana e India es un derecho fundamental reconocido por la Constitución que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por un mismo delito. En otro sentido implica que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Ante un tribunal acusado además de declararse inocente o culpable puede manifestar que (...) que si el acusado ya fue enjuiciado y condenado; de lo anterior se colige que este principio no puede transportarse al ámbito civil toda vez que el contrato es ley entre las partes y cada artículo o cláusula de un contrato es ley entre las partes y cada artículo o cláusula de un contrato puede dar lugar a una demanda judicial, por lo que el que se haya sometido una demanda en validez de contrato y esta fuera rechazada estableciendo el juez que el contrato era válido y que la parte demandante tenía otra vía para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer sus derechos como en efecto lo hizo a través de la demanda en partición entre socios.

10.3. En cuanto a la Sentencia núm. 0750/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó de la siguiente manera:

5) La parte recurrente desarrolla en su memorial de casación conjuntamente ambos medios, en síntesis, que le fue solicitada a la corte a qua un medio de inadmisión de la acción en virtud de que lo que se juzga con la demanda original ya ha sido previamente debatido en otras acciones, por lo cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; que la corte de apelación reconoció la identidad de partes pero no quiso reconocer que se trataba del mismo objeto y causa, sin embargo, todas las demandas que ha interpuesto el ahora recurrido en su contra tienen la misma causa basada en el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; que al fallar como lo hizo la corte violó el Art. 69 numeral 5 de la Constitución dominicana, el cual dice: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, debido a que la sentencia núm. 1499-2018-SSN-00162, del 27 de junio del año 2018, emitida por la corte a qua, lo condena al pago de RD\$10,971,002.00, por concepto de capital adeudado, más un 1% mensual a título de indemnización complementaria, por los daños y perjuicios infligidos a causa del incumplimiento contractual al acto de fecha 06 de diciembre del año 1999, mientras que la sentencia ahora impugnada lo condena a partir los bienes de la sociedad formada con el ahora recurrido a raíz del referido acto y en ambos casos ha sido condenado al pago de las costas. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que Filomeno Alcántara, parte recurrida en apelación, presentó ante la corte a qua un medio de inadmisión de la acción consistente en la autoridad de la cosa juzgada, alegando que los hechos de la causa se habían conocido y decidido a través de: a) la demanda en validez de acto y reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia núm. 385, del 17 de marzo de 2015, del tribunal antes señalado, que pronunció el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la acción, y la sentencia d ela corte a qua núm. 592 de fecha 18 de noviembre del año 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 385. [...]

11) En ese sentido y, en virtud de lo antes indicado, del estudio del segundo aspecto de los medios que se examinan, referente a que la acción original era inadmisibile por cosa juzgada por haber sido condenado anteriormente el ahora recurrente mediante la sentencia de la corte a qua núm. 1499-2018-SSEN-00162, de fecha 27 de junio de 2018, al pago de RD\$10,971,002.00, se advierte que este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que este haya sido formulado o ponderado en grado de apelación, debido a que, tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizados constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Por otro lado, en cuanto al primer aspecto de los medios que se examinan, referente a que la alzada distorsionó los hechos, debido a que no reconoció que las anteriores demandas-estas son las que produjeron las decisiones 1046, 1674, 385 y 592 y el caso de la especie se trataban del mismo hecho, es decir, el acta notarial de fecha 06 de diciembre de 1999, aun cuando en efecto del estudio de estas acciones se advierta que se sustentan en el acto de fecha 06 de diciembre de 1999, lo cierto es que, tal y como señaló la alzada, los procesos que dieron lugar a las antes mencionadas decisiones perseguían un objeto distinto al que se solicita en la especie, que es la partición de la sociedad formada entre ambos y reparación de daños y perjuicios, siendo que en los anteriores procesos se pretendía la validez del referido acto y reparación de daños y perjuicios y la validez de embargo retentivo. [...]

14) Así las cosas, al verificarse que en los casos anteriores y en el que se debatía ante la corte a propósito de la sentencia impugnada, no se configuraba la trilogía de identidad, al carecer de identidad de objeto, obró correctamente la corte a qua, al rechazar los medios de inadmisión propuestos por el ahora recurrente.

10.4. Este tribunal, luego de examinar los argumentos de las partes y las decisiones judiciales invocadas por el recurrente como fundamento de su alegato de cosa juzgada, constata que estas versan sobre reclamaciones sustanciales diferentes a la acción de partición entre socios decidida mediante la Sentencia núm. 0750/2021, la cual persigue la liquidación del patrimonio generado durante el tiempo de vigencia de su sociedad. Estas acciones, por su naturaleza, finalidad y efectos jurídicos, no comparten la identidad de objeto ni de causa, requisitos indispensables para que opere el principio de la cosa juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En cuanto a la valoración del principio de la cosa juzgada, este tribunal constitucional reitera el criterio expuesto en su precedente TC/1086/24, que indicó lo siguiente:

10.18. Sobre la cosa juzgada, la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dispuso que:

En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la carta magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

10.19. De lo anterior se deduce que se verifica la cosa juzgada formal cuando la parte que ha sucumbido en el proceso pierde la facultad de aquel para proponer alegatos futuros, por haber transcurrido los plazos correspondientes para interponer el recurso o por tratarse de una decisión no susceptible de algún recurso, según lo establecido en la ley; mientras que se está en presencia de la cosa juzgada material cuando los órganos jurisdiccionales quedan vinculados respecto del contenido de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto, sin que exista posibilidad de ser refutado mediante un recurso ordinario o extraordinario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En ese sentido, procederemos a determinar si la triple identidad se configura entre las decisiones previas y la Sentencia núm. 0750/2021, por lo que presentaremos un análisis comparativo de cada una de las decisiones emitidas por los tribunales ordinarios respecto a este caso:

- *Que en fecha 3 de diciembre de 2010, el señor Jhonny Silverio de León presentó una demanda en validez de acto y daños y perjuicios contra el señor Filomeno Alcántara ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, resultando la Sentencia núm. 1046/2013, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), que rechazó la referida demanda, por entender que la sociedad firmada por las partes involucradas tenía un propósito pecuniario y que no procedía su validación a través de dicha jurisdicción, ya que existían otras vías ordinarias de ejecución para el cumplimiento de dicho acuerdo.*
- *Que en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, conoció una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Jhonny Silverio de León, emitiendo la Sentencia núm. 385, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del demandado, señor Filomeno Alcántara. Contra esta decisión fue sometido un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 592, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), fue declarado inadmisibles por ser jurisprudencia constante que toda sentencia en defecto y que pronuncian el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, son declaradas inadmisibles sin estatuir sobre el fondo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Jhonny Silverio de León, sometió nuevamente una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los señores Filomeno Alcántara y su esposa la señora Teresa Rafaela Martínez Calderón, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que a través de su Sentencia núm. 549-2017-SSENT-01105, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señores Filomeno Alcántara y Teresa Rafaela Martínez Calderón, por resultar cosa juzgada por haber sido conocida la referida demanda por ese mismo tribunal a través de su Sentencia núm. 1046/2013.*

- *Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), El señor Jhonny Silverio de León, sometió por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra del señor Filomeno Alcántara, una demanda en partición entre socios y abono de daños y perjuicios, resultando la Sentencia Civil núm. 549-2017-SSENT-01107, que rechazó el medio de inadmisión de que la referida demanda debía ser declarada inadmisibles porque el demandante ya había interpuesto una demanda en validez de acto y daños y perjuicios por ese mismo tribunal. En cuanto a la demanda en partición entre socios y abono de daños y perjuicios, también resultó rechazada. Contra esta decisión fue presentado un recurso de apelación conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00199, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió la demanda en partición entre socios, revocó en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 549-2017-SSENT-01107, ordenó la disolución de la sociedad entre los señores Filomeno Alcántara y Jhonny Silverio de León y ordenó la partición de la sociedad a partir del día*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Remitió el expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, designó a dicho juez como comisario para designar peritos y declaró de oficio inadmisibles la intervención forzosa de la señora Teresa Rafaela Martínez. Contra este fallo (1499-2018-SSEN-00199) fue sometido un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a través de la Sentencia núm. 0750/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), resultó rechazada.

10.7. El análisis realizado a las distintas decisiones judiciales emitidas en el marco del presente conflicto evidencia que, a pesar de que todas las acciones se fundan en el mismo acto notarial del seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), las demandas incoadas han perseguido objetos jurídicos distintos, con finalidades procesales autónomas. En efecto, mientras algunas decisiones versaron sobre la validez del acto contractual, otras abordaron cuestiones como el embargo retentivo, el incumplimiento contractual con reclamos de daños y perjuicios, y finalmente, la partición de bienes entre socios.

10.8. Esta diversidad sustancial de objetos impide que se configure la trilogía de identidad exigida por el artículo 1351 del Código Civil para que opere el principio de cosa juzgada material, ya que no existe coincidencia ni de objeto ni de causa entre las acciones previamente decididas y aquella que dio lugar a la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00162. En consecuencia, no puede estimarse que esta última haya sido pronunciada sobre una materia previamente decidida, por lo que el principio de cosa juzgada resulta jurídicamente inaplicable al caso; por tanto, no se configura que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya cometido alguna acción lesiva contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por el recurrente.

10.9. En consecuencia, su invocación no puede prosperar cuando los procesos comparados presentan diferencias sustanciales en el objeto o en la causa, tal como se verifica en este caso, por lo que se desestima el medio presentado por el recurrente de vulneración al principio *non bis in ídem* (consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución).

10.10. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre el medio relacionado con la Sentencia núm. 1499-2018-SSen-00162, este tribunal observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró expresamente su inadmisibilidad por tratarse de un argumento introducido por primera vez en sede casacional y que además, del análisis de la sentencia de apelación, se verifica que dicho alegato no fue presentado ni ponderado en esa etapa procesal, por lo que su invocación posterior resultaba extemporánea. Por tanto, el tratamiento que le dio la Suprema Corte no constituye una omisión de estatuir, sino una aplicación legítima del principio de preclusión procesal, por lo que constituye un medio nuevo presentado en casación.

10.11. Respecto a la presentación de medios nuevos en casación, esta sede constitucional ha indicado en su precedente TC/0894/23 lo siguiente:

11.4. [...] la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo puede ponderar las violaciones a la ley que sean expresamente propuestas por la parte que recurre, así como también se encuentra vedada de responder medios que no hayan sido invocados formalmente por las partes ante los jueces de fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Como se observa, esta sede constitucional ha dispuesto que los tribunales solo deben responder a aquellos medios o pedimentos debidamente introducidos en el curso del proceso, pero no impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de pronunciarse sobre alegatos propuestos fuera del marco procesal correspondiente. Por tanto, cuando una jurisdicción descarta un medio por falta de oportunidad procesal, no incurre en omisión de estatuir, sino que ejerce válidamente su función bajo el principio de legalidad.

10.13. Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia, al fungir como corte de casación, no actúa como una tercera instancia ni puede sustituir a los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas, salvo cuando se alegue su desnaturalización de forma expresa y conforme a las reglas procesales. Así lo ha establecido este colegiado en varios precedentes, siendo el más reciente el TC/0441/24, que dispone lo siguiente:

10.8. [...] a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a que se haya puesto en condiciones a la Corte de Apelación de conocer los agravios que luego fueron alegados en casación, por constituir medios nuevos sobre el notario actuante en el acto de venta objeto de litis.

10.14. Respecto a esta lógica, el control de los actos jurisdiccionales debe ejercerse dentro de los límites propios de cada fase procesal, lo cual refuerza el principio de seguridad jurídica y el respeto al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, este tribunal constitucional ha definido este concepto como la interpretación judicial que priva a los actos procesales de su sentido claro y preciso, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas o ajenas a su naturaleza, tal y como fue sostenido en la Sentencia TC/1140/24, que dispone que cuando el juzgador atribuye a los actos procesales un sentido que no corresponde, altera el marco fáctico de la causa. En otras palabras, establece lo siguiente:

10.11. Haciendo acopio de la jurisprudencia emanada, precisamente, de dicha alta corte, cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, ha indicado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Estas consideraciones adquieren una mayor relevancia cuando inciden en el derecho a la debida motivación constituyéndose en un defecto fáctico que amerita la tutela del derecho al debido proceso del recurrente, cuando la corte a-qua desnaturalizó un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación.

10.16. Asimismo, la omisión o falta de estatuir implica que el tribunal no se pronuncie sobre pedimentos esenciales formalmente presentados es el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas sus conclusiones formuladas por las partes implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (TC/0758/17, criterio reiterado en la Sentencia TC/0784/24).

10.17. Producto de lo anterior, la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de declarar inadmisibile el medio de inadmisión fundado en la Sentencia núm. 1499-2018-SSen-00162 no constituye ni una desnaturalización de los hechos ni una omisión de estatuir, al comprobarse que dicho alegato constituyó en un medio formulado por primera vez en sede casacional. Por tanto, la postura asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se trata, más bien, de una aplicación legítima de las normas procesales que rigen la admisión de los medios recursivos, cuya inobservancia por parte del propio recurrente de no presentar en apelación el medio de inadmisibilidad por cosa juzgada, dio lugar a la preclusión de su derecho a que dicho argumento fuese examinado en fondo. Por tanto, esta circunstancia descarta toda posibilidad de considerar vulnerado el derecho a una decisión motivada.

10.18. En virtud de lo anterior, este tribunal concluye que la Sentencia núm. 0750/2021 fue dictada conforme a los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la legalidad procesal, sin que se haya configurado una lesión a los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, el recurso de revisión debe ser rechazado por carecer de fundamento constitucional suficiente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Filomeno Alcántara contra la Sentencia núm. 0750/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0750/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Filomeno Alcántara, y a la parte recurrida señor Jhonny Silverio de León.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria